

Con fundamento en el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 1054 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que a partir del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, funge como Titular del Juzgado la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN. Conste.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTO** lo actuado en el expediente \*\*\*\* relativo al **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa y, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** El artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento señala: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que ninguno de los demandados se inconformaron en ese aspecto.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración** \*\*\*\*, reclamó las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de suerte principal que amparan el título de crédito base de la acción denominado pagaré, con fecha de suscripción el \*\*\*\*.

B) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas

al pago de intereses ordinarios pactados en el título de crédito base de la acción, a razón del tres por ciento mensual sobre el capital adeudado, desde la fecha en que suscribieron el documento hasta el día en que realicen el pago total de lo adeudado

C) Para que por sentencia firme se condene las demandadas, al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del juicio, pues al haber incumplido sus obligaciones se ve en la necesidad de entablar la demanda en su contra.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el día \*\*\*\*, las demandadas \*\*\*\*, suscribieron a favor de la actora un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de \*\*\*\*.

2. Que en el título de crédito referido, se señaló que las demandadas debían pagar el capital que ampara el documento el \*\*\*\* en la misma plaza del lugar donde lo suscribieron, es decir, en esta ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

3. Que en el título de crédito, se pactó que la suerte principal causaría intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual desde la fecha de suscripción del documento, desde el \*\*\*\* hasta el día de su liquidación, pagaderos en esta ciudad de Aguascalientes juntamente con el principal.

4. Que las demandadas no pagaron la primera mensualidad de intereses ordinarios pactados en el título de crédito base de la acción, ni mucho menos la suerte principal en la fecha y términos pactados, por lo que deberán ser condenadas al pago de todas y cada una de las prestaciones que les han sido reclamadas.

5. Que el día \*\*\*\*, el título de crédito fue endosado en procuración a favor de los promoventes.

6. Que se deberá condenar a las demandadas al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, pues al haber incumplido sus obligaciones, se ven en la necesidad de entablar la demanda en su contra para obtener su cumplimiento.

Que la demandada \*\*\*\*, contestó la demanda mediante escrito agregado a fojas 35 a la 38, negó las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos manifestó:

1. Es cierto, que suscribió un título de crédito en calidad de

deudora principal a favor de la parte actora.

2. Es cierto, que se pactó un interés ordinario del tres por ciento mensual.

3. Es cierto, aclarando que se pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual.

4. Es falso, que desde la celebración del contrato de crédito personal ha estado pagando los intereses correspondientes a la parte actora.

5. Que no lo contesta por no ser un hecho suyo.

6. Es falso porque en ningún momento en la celebración del contrato de crédito personal se realizó el protesto legal hacia la demandada, por lo que es improcedente el cobro judicial por falta del protesto que lo anterior lo admite tácitamente la actora al no mencionar que se realizó dicho acto.

Opuso como excepciones y defensas:

**FALTA DE ACCIÓN.**

**LAS PERSONALES DERIVADAS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL la cual ya fue resuelta en sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

**FALTA DE FORMALIDAD PROCESAL.**

La demandada \*\*\*\*, no contestó la demanda a pesar de que se estima fue legalmente emplazada.

Con lo anterior se fija la litis y corresponde a la parte actora \*\*\*\* acreditar los hechos constitutivos de su acción y a \*\*\*\*, los de sus excepciones y defensas, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio.

**V.** Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\***, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*  
y,

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La primer prueba que se analiza es la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que se exhibió con el escrito inicial de demanda, el cual tiene valor pleno considerando lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada \*\*\*\*, al contestar la demanda aceptó haberlo suscrito y la diversa demandada, aun cuando en la diligencia de emplazamiento manifestó que no era su firma, no opuso excepciones al respecto, luego se considera probado que en esta ciudad de Aguascalientes el día \*\*\*\*, las demandadas \*\*\*\* **como suscriptora y \*\*\*\* en calidad de aval**, suscribieron a favor de la actora \*\*\*\* un pagaré, valioso por la cantidad de \*\*\*\*, que debía ser cubierto en Aguascalientes, Aguascalientes el día \*\*\*\*, habiéndose pactado el pago de intereses ordinarios de manera mensual a razón del tres por ciento mensual, mismos que se causarán desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta la fecha de pago total del mismo.

Estipulándose que la falta de pago oportuno de una o más mensualidades por concepto de intereses ordinarios, daría lugar al vencimiento anticipado del pagaré, pudiendo ser exigible el total del mismo inmediatamente, sin necesidad de requerimiento de alguno, que desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción.

Del reverso del documento que se valora se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294

y 1305 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada, como se verá más adelante no destruyó la acción instada en su contra, máxime que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora, ya que lo presentó con su demanda, es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se afirma que las demandadas no destruyeron la acción intentada en la medida que, la demandada \*\*\*\* no opuso excepciones y defensas y respecto de \*\*\*\*, las excepciones que hizo valer resultan infundadas, por lo siguiente:

Respecto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN** la demandada \*\*\*\* señaló que no dio motivos para que se demandara, que ha cumplido con la obligación de pago en los términos pactados; Sin embargo, esos pagos no fueron acreditados porque no ofreció prueba suficiente para demostrar su dicho, no obstante que tenía la carga probatoria conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la \*\*\*\*, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, no beneficia a la parte demandada porque la actora no confesó ni un solo hecho que le perjudicara.

Por los motivos expuestos, es infundada la diversa excepción que denominó como **LAS PERSONALES DERIVADAS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

En relación a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, que sostuvo en señalar que de lo actuado en la diligencia de requerimiento de embargo realizada el endosatario en procuración de la parte actora no suscribió el acta correspondiente y por lo tanto dicho acto jurídico carece de validez legal por falta de formalidad que debe darse a dichos eventos legales ya que la falta de firma del mencionado o la parte actora del presente juicio significa legalmente la no aceptación del acto jurídico que se plasma en dicha acta; argumento de defensa que se estima infundado, en la medida de que si bien del acta de referencia se desprende que el endosatario en procuración de la parte actora no firmó al final de la misma, sin embargo, la

ministro ejecutor hizo constar desde el inicio del acta que se encontraba presente el \*\*\*\* que tenía el carácter de mandatario de \*\*\*\* y al final de la misma diligencia asentó la precisión de que el mencionado no quiso firmar el acta en cuestión, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo actuado por ministro ejecutor hace prueba plena ya que la falta de firma de alguna de las partes que intervino en el acta no provoca la nulidad de la misma máxime que la actuario asentó que el endosatario no indicó que no firmaría nada, por lo tanto se declara infundada la excepción que se analiza.

Respecto a la excepción que la demandada hizo valer como **FALTA DE FORMALIDAD PROCESAL**, bajo el argumento que de autos se desprende que la actora señaló como su domicilio el ubicado en la \*\*\*\*, lugar en que se llevó a cabo la diligencia, pero que su domicilio en la \*\*\*\*, que considera que la diligencia carece de legalidad al realizarla en un domicilio diferente al oficial de la demandada, que es el que aparece en su identificación oficial y en recibo de pago de impuesto predial; motivo de defensa que resulta infundado en la medida de que aún cuando de las copias simples que de su credencial de elector y del impuesto predial acompañó con su contestación de demanda, se desprende que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el \*\*\*\*, ello no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la demandada fue emplazada en forma personal otorgándole la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prueba de ello es que compareció al presente juicio y contestó lo que a sus intereses convino, luego es infundada la presente excepción.

En relación a lo indicado por la demandada \*\*\*\* en el sentido de que es falso que no cubrió desde la primera mensualidad de intereses ordinarios, pactados en el título de crédito fundatorio, porque desde la celebración del contrato de crédito personal ha estado pagando los intereses correspondientes a la parte actora; sin embargo, esos abonos no fueron acreditados porque no ofreció prueba suficiente para demostrar su dicho, no obstante que tenía la carga probatoria conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Por los mismos motivos son infundados los argumentos que hizo valer señalando que era falso que se le debe de condenar al pago de gastos y costas que se generen de la tramitación del presente asunto

afirmando que en ningún momento desde la celebración del contrato de crédito personal se realizó el protesto legal hacia la demandada, por lo que es improcedente el cobro judicial por falta del protesto que lo anterior lo admite tácitamente la actora al no mencionar que se realizó dicho acto; máxime que si el documento base de la acción corresponde a un pagaré, resultaba innecesario realizar el protesto del mismo, pues ningún precepto legal aplicable a esos títulos de crédito exige se haga el protesto de manera previa a la presentación de una demanda, artículos 170 a 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por la demandada \*\*\*\*, valoradas en su conjunto y con lo actuado, conforme a lo previsto en los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician porque la actora demostró la obligación cambiaria asumida conforme al título de crédito, **cuyo plazo a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vencido**, además como se ha analizado de lo actuado no se desprende hecho alguno, prueba o presunción que aporte elementos de convicción a la suscrita para arribar a la conclusión de que son ciertas las excepciones que hizo valer, máxime que al tener la actora el documento en su poder, se presume que es porque no ha sido cubierto, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada en relación a la demandada \*\*\*\*, la misma hizo un abono de \*\*\*\*, que el endosatario en procuración de la parte actora recibió como pago a intereses ordinarios, luego se procede a su aplicación como sigue:

Primeramente se señala que dicho abono se considerará primero como pago a intereses ordinarios, porque el endosatario en procuración de la parte actora así los recibió, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, siendo que los intereses ordinarios conforme al accionario se causaron desde su suscripción, que data del \*\*\*\*, luego de esa fecha al día del abono, \*\*\*\*, transcurrieron \*\*\*\*.

De manera que la suerte principal de \*\*\*\*, a razón del tres por ciento mensual genera al mes de intereses \*\*\*\* y por día, \*\*\*\* -que se



*obtiene dividiendo el interés mensual entre treinta punto cuatro, que son los días promedio de cada mes, resultando de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año, entre los meses que lo integran, doce-; entonces multiplicados los meses por el importe mensual se obtienen \*\*\*\* y los días, generan \*\*\*\*, sumados dan \*\*\*\*, de intereses ordinarios.*

Por lo que, si la demandada \*\*\*\*, cubrió \*\*\*\*, el día \*\*\*\*, los intereses ordinarios causados a esa fecha de \*\*\*\*, se redujeron a \*\*\*\*.

Además debe decirse que al saldo de intereses ordinarios no cubierto con el abono efectuado por la demandada el día de la diligencia en que se le emplazó, \*\*\*\*, de \*\*\*\*, se aplican los \*\*\*\* que la demandada \*\*\*\* exhibió según proveído del tres de noviembre de dos mil veintiuno, luego el monto adeudado se redujo a \*\*\*\*.

Se precisa que no pasa desapercibido que respecto a la demandada \*\*\*\* también en el acuerdo indicado en el párrafo anterior, exhibió seis impresiones de movimientos, depósitos o transferencias, sin embargo, las mismas no lo benefician acorde a lo previsto en los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio, ya que la parte actora no reconoció su contenido, además de que como dicha parte lo señaló las documentales de referencia fueron exhibidas en forma extemporánea pues la demandada debió presentarlas desde la contestación a la demanda y no lo hizo, aunado a ello se trata de documentos simples fácilmente manipulables cuyo contenido no fue robustecido con algún medio de prueba diverso; máxime que los importes que se contienen en los mismos no fueron señalados en el escrito de contestación a la demanda correspondiente, de ahí que son hechos que no formaron parte de la litis y por ende no pueden considerarse como abonos al adeudo de este juicio, acorde a lo dispuesto en el artículo 1327 del código antes invocado.

Así como en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, No. Registro: 184,429, Materia(s): Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Tesis: VI.2o.C. J/229, Página: 994, con el siguiente rubro y texto:

**"PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** *Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido*



*a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.”*

Sin que se advierta de la contestación a la demanda realizada por \*\*\*\*, otro motivo de defensa que analizar, luego al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a*

*probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**Se precisa que como la aval, \*\*\*\*, no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**VI.** Se declara que la actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que contestó la demanda pero resultaron infundadas sus excepciones y defensas, en tanto que \*\*\*\*, no contestó la demanda.

En términos del artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas \*\*\*\*, al pago a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal** que ampara el pagaré base de la acción.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas al pago, a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\*, como saldo de **intereses ordinarios** no cubiertos con los pagos realizados por la demandada \*\*\*\*, aplicados en esta resolución; en el entendido también se les condena al pago de los intereses que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital adeudado, a razón del **tres por ciento mensual**, cuyo importe será determinado en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación acorde al artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso las demandadas fueron condenadas en juicio ejecutivo, por lo que se les condena al pago de las costas judiciales que la tramitación de éste asunto le ocasionó a la actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1082, 1083, 1084 fracción III, 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio,

se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que contestó la demanda pero resultaron infundadas sus excepciones y defensas, en tanto que \*\*\*\*, no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena a las demandadas \*\*\*\*, al pago a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a las demandadas al pago, a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\*, como **saldo de intereses ordinarios** no cubiertos con los pagos realizados por la demandada \*\*\*\* y al pago de los intereses que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital adeudado, a razón del **tres por ciento mensual**, cuyo importe será determinado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a las demandadas al pago de **gastos y costas**, a favor de la parte actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación

de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós. Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.